

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece Rodrigo Alfaro San Martín, quien, en representación de ABASTIBLE S.A., y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC), específicamente en contra de la Resolución Exenta N°18.548, de 2 de agosto de 2023, por medio de la cual se sancionó a la empresa, y en contra de la Resolución Exenta N°36.009, de 13 de diciembre de 2023, a través de la cual se rechazó el recurso de reposición administrativo y confirmó la sanción, manteniendo a firme la multa de 4.000 U.T.M. a la que fue condenada, solicitando que la sanción sea dejada sin efecto y se absuelva a su representada de los cargos formulados, o, en subsidio, se rebaje sustancialmente la cuantía de la multa.

A modo de contexto, da cuenta latamente de la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra, fundado en una serie de reclamos por facturación no oportuna que diversos usuarios formularon ante la Superintendencia, en cuyo marco se le requirió información; le fueron formulados cargos; presentó sus descargos, y se dictaron las dos resoluciones reclamadas.

Por medio de las resoluciones reclamadas la autoridad sectorial decidió sancionar a Abastible S.A., por estimar que la empresa incurrió en la conducta descrita en el cargo formulado en su contra, esto es, *haber infringido el artículo 50 del Decreto Supremo N° 67 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento de Servicio de Gas, y el artículo 36 del DFL N° 323 de 1931, Ley de Servicio de Gas.*

De manera extensa, reproduciendo el contenido de la resolución sancionatoria, precisa que el hecho imputado es no haber



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETEXXPXLNKQ

facturado oportunamente los servicios a un porcentaje que bordea el 4% de su cartera de clientes en un período acotado.

Enseguida, en cuanto a los fundamentos de la ilegalidad reclamada, los desarrolla en tres capítulos.

**Como primer motivo de ilegalidad** alega la falta fundamentación del acto administrativo sancionatorio, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Razona que, si bien el artículo 15 de la Ley N°18.410 le otorga a la reclamada facultades para fiscalizar y sancionar, esa autoridad debe cumplir con el deber de fundamentar adecuadamente la decisión, sobre todo jurídicamente si impone una sanción, requisito que no se satisface con repetir artículos o citarlos, sin explicar su pertinencia o contenido, o derechamente omitirlos.

Por la falta u omisión denunciada plantea que, si bien conoce los hechos por los que fue sancionada, no tiene certeza respecto del derecho aplicado ni la forma en que se interpretó.

Cuestiona que no obstante en los considerandos 7°, 12° y 14° de la primera resolución cuestionada se indican varias normas, no se señala completa y correctamente la fundamentación de la decisión adoptada.

Hace presente que en el cargo formulado y en el considerando 7° de la resolución sancionatoria se constata una infracción al artículo 50 del D.S. N°67, de 2004, Reglamento de Servicio de Gas y Red, y el artículo 36 del DFL N°323, de 1931, Ley de Servicio de Gas.

Agrega que en la resolución sancionatoria no se explica por qué la conducta de su representada se calificó como “grave”, constatándose simplemente que en el motivo 14° se afirma que por las normas que se transcriben y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N°3 de la Ley Orgánica de la SEC, la conducta de la empresa constituye una infracción de carácter grave, ya que ha puesto en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio.

Hace presente que el artículo 15 N°3 de la Ley N°18.410 contiene cuatro figuras o hipótesis que importan poner en peligro el servicio: 1) la regularidad; 2) la continuidad; 3) la calidad; y 4) la



seguridad, sin haberse precisado en el acto administrativo cuál de ellas es la que se imputa a la reclamante.

Conforme a lo expuesto, denuncia que pese a lo indicado en el considerando 14° de la resolución sancionatoria, en el acto administrativo no se transcribe ninguna norma, sino que únicamente se citan, ninguna de las cuales se refiere al establecimiento de las categorías enumeradas en el artículo 15 N°3 de la Ley N°18.410.

Concluye este capítulo afirmando que las dos resoluciones reclamadas carecen de la fundamentación mínima para comprender cuál de los 4 elementos se afectó, produjo y justificó la calificación de grave de la infracción, razón por la cual debe ser anulada y dejada sin efecto, por ser ilegal.

**Como segundo motivo de ilegalidad** esgrime la existencia de un “caso fortuito”, circunstancia que la eximiría de responsabilidad por la conducta sancionada. La reclamante reconoce que existió una “falta de facturación oportuna” que afectó a sus clientes entre los meses de septiembre de 2021 a junio de 2022, debido a una “falla sistémica” producto de las nuevas regulaciones y restricciones del período de pandemia mundial, que causó restricciones de movilidad y dificultades para sus operaciones, comprendiendo un período anormal de funcionamiento generalizado.

Considera que se trató de un acontecimiento imposible de resistir, sin perjuicio de lo cual logró implementar medidas para corregir la falla de sus sistemas.

Sostiene que el período de anormalidad se extendió más allá de las restricciones de movilidad, como era natural, siendo imposible volver a la normalidad en forma inmediata una vez finalizado el estado de excepción constitucional de catástrofe en septiembre de 2021.

Añade que una de las dificultades que debió afrontar se debió a que su “sistema de facturación” debió ser adecuado producto de las modificaciones legales adoptadas durante la pandemia por COVID-19, para así evitar cortes automáticos a clientes morosos y seguir proporcionándoles el servicio de forma ininterrumpida, como ocurrió. Indica que el cambio informático fue irresistible para la empresa,



atendido que antes del escenario descrito el corte de suministro se producía automáticamente ante la situación de morosidad sostenida, situación que a la época de los hechos debió ser suspendida y adecuada.

Expone que todos los reclamos de sus clientes por la falta de facturación fueron debidamente respondidos y aclarados, sin que existiera perjuicio patrimonial a sus clientes. En efecto, hace presente que en ciertos casos las facturaciones futuras incluyeron notas de crédito con saldo negativo, por haberse sobrefacturado, o se dejó constancia de una facturación por \$0, por no existir deuda, sin que en ningún caso se haya cobrado más de lo debido.

Afirma que el rechazo de esta alegación se debe a que la autoridad reclamada desconoce que los hechos que motivaron los cargos se produjeron en un momento excepcional, tratándolo como si fuera un momento normal de desenvolvimiento de la actividad de la reclamante.

**Como tercer motivo de ilegalidad** arguye que procede revisar la calificación de los hechos que fueron sancionados, de acuerdo a las circunstancias enumeradas en el artículo 16 de la Ley N°18.410, requiriendo que la supuesta infracción se recalifique de grave a leve, o, alternativamente, se rebaje la multa.

Con ese fin, refiere que la norma omitida en la resolución sancionatoria, y que podría aportar elementos para comprender la multa y su cuantía, es el artículo 2° del DFL N°323, de 1931, que define la *“calidad del servicio de gas”*, disposición que en su numeral 12 contiene tres parámetros para su determinación: *“a) la seguridad y continuidad del suministro así como el cumplimiento de las especificaciones del gas; b) La correcta y oportuna medición y facturación de los consumos y servicios afines, y; c) Adecuados sistemas de atención e información para los consumidores.”*

Entiende que la infracción que se ha imputado a la compañía no puede referirse a los literales a) y c) de la norma recién transcrita, por no condecirse con el contenido del cargo formulado, lo cual importa que la conducta deba necesariamente subsumirse en la letra b) de la disposición en estudio, por cuanto lo reprochado se refiere al



momento de la facturación, por cuanto la medición fue oportuna y la factura correcta, aunque no oportuna.

Atendido lo anterior, asegura que la infracción no debió calificarse como grave, puesto que no se puso en peligro la regularidad, continuidad, seguridad, ni la calidad del servicio, por cuanto la falla fue esporádica, se solucionó íntegramente y no produjo perjuicio a ningún cliente, circunstancias que impiden la concurrencia del tipo sancionatorio del artículo 15 N°3 de la Ley N°18.410, esto es: “poner en peligro la calidad del servicio de gas”.

Así, a su entender, la infracción debió catalogarse como “leve”, al encuadrarse en los presupuestos residuales del artículo 15 inciso final de la Ley Orgánica de la SEC.

Consecuentemente con lo anterior, afirma que se debe rebajar la multa impuesta, teniendo a la vista que el artículo 16 de la Ley N°18.410 contiene una enumeración de las posibles sanciones y, en su inciso segundo, contempla un listado de circunstancias que se deben ponderar para determinar cuál sanción en concreto se impondrá.

Señala que la resolución sancionatoria, en su considerando 13°, indica que concurren todas las circunstancias descritas en el referido artículo 16, por lo que, si faltare alguno de ellos, la multa habría sido ponderada ilegalmente. En ese sentido, da cuenta que la referida resolución analiza los criterios contenidos en la norma en cuestión, y argumenta en base a que no existe daño causado; el porcentaje de usuarios supuestamente afectados sería de un 4,3%; no hay beneficio económico para la empresa; inexistencia de intencionalidad; considera la conducta previa de la empresa (5 sanciones), sin indicar si se encontraban firmes o si se trataba de conductas similares; además de referir a la capacidad económica de la compañía.

En esta línea, razona en cuanto a la proporcionalidad y racionalidad de la sanción, criterio que debe tenerse en cuenta al aplicar el *ius puniendi* del Estado, en los términos del artículo 19 N°3 inciso octavo de la Carta Fundamental.



Arguye que por las razones señaladas, y como se reconoce en la propia resolución, no concurren todos los requisitos y circunstancias enumeradas en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N°18.410, estimando que ha existido una errónea ponderación de las que concurrieron.

Agrega que debieron considerarse las circunstancias atenuantes que beneficiaban a la empresa, ya que el artículo 19 del “Reglamento de Sanciones” así lo dispone, concurriendo en la especie las de: 1) “haber reparado con celo el mal causado”, por haber solucionado íntegramente todos los reclamos ingresados y haber adoptado en un breve tiempo todas las medidas necesarias para corregir la falla; 2) caso fortuito o fuerza mayor, que, de estimarse no concurrente como eximente, debió haberse considerado como atenuante incompleta en los términos del artículo 11 N°1 del Código Penal; y, 3) la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, atendido que por la información proporcionada por la reclamante fue posible determinar con precisión la cantidad de clientes supuestamente afectados y los períodos en que la facturación no habría sido oportuna.

Finaliza solicitando que se declare la ilegalidad de las resoluciones reclamadas y, consecuentemente, la empresa sea absuelta del cargo formulado; o, en subsidio, se declare la ilegalidad de las resoluciones en la parte que calificó la infracción como grave, o en el acápite que fijó la cuantía de la multa, y en su reemplazo, ésta sea rebajada sustancialmente.

**SEGUNDO:** Que, por la reclamada SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, comparece Marta Cabezas Vargas, Superintendente de Electricidad y Combustibles, quien informa al tenor del reclamo, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

En cuanto a los hechos, refiere que durante el primer semestre de 2022 recibió diversos reclamos en contra de Abastible, en los cuales los clientes de la empresa alegaban el no envío de la factura de consumo de gas dentro del plazo que establece la normativa, y la posterior facturación acumulada por la totalidad de los consumos no



facturados oportunamente. Abastible respondió que pese a registrar las lecturas del consumo, por un incidente sistémico no se generó la emisión del documento.

Señala que en atención a la gran cantidad de reclamos formuló cargos a la reclamante, imputándole no haber efectuado la facturación de consumos de gas a 6.295 clientes, entre los meses de septiembre de 2021 y junio de 2022, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 del D.S. N°67 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el “Reglamento de Servicios de Gas en Red”, en relación con el artículo 36 del DFL N°323, de 1931, Ley de Servicio de Gas. Agrega que en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio Abastible formuló sus descargos; para finalmente ser sancionada a través de la primera resolución impugnada, en contra de la cual la empresa interpuso recurso administrativo de reposición, el cual fue desestimado, confirmándose la sanción mediante la segunda resolución reclamada en estos autos.

A continuación, la reclamada resume las alegaciones que fundan el reclamo de ilegalidad judicial, exponiendo su análisis y respuestas a las mismas.

A modo general, hace presente que el juicio de reproche que se hizo a la reclamante está referido al incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias expresamente consagradas en el ordenamiento de gas, que le son exigibles como empresa distribuidora de gas.

Añade que, al tenor del Decreto N°119, de 1989, previo a la resolución sancionatoria, se le formularon cargos, enunciándose en forma clara y precisa los hechos constitutivos de las infracciones, así como de las disposiciones infringidas.

Sostiene que entre las disposiciones infringidas se encuentra la obligación legal y general de las empresas distribuidoras de gas de cumplir con la calidad de servicio, que incluye la obligación de medir y facturar correctamente los servicios prestados y entregar las boletas o facturas a sus clientes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETEXXPXLNKQ

Sobre las alegaciones que sustentan el reclamo de ilegalidad descarta que exista falta de fundamentación en sus actos, sosteniendo, por el contrario, que ha respetado por entero las normas supuestamente vulneradas, a saber, el artículo 17 de la Ley N° 8.410 y el artículo 41 de la Ley N° 19.880, así como los principios del debido proceso, legalidad y tipicidad, emitiendo un acto fundado y analítico que se basta a sí mismo, e indica clara y adecuadamente los hechos que lo motivan y conforman las transgresiones a la normativa vigente, indicándose las disposiciones infringidas.

Señala que la resolución sancionatoria reitera los cargos formulados durante el procedimiento, se pronuncia sobre las alegaciones y descargos de la reclamante, para finalmente concluir que en forma culpable la empresa no cumplió con sus obligaciones y, que por ello corresponde hacer efectiva su responsabilidad.

Continúa señalado que, a su juicio, los hechos sancionados se enmarcan perfectamente en el tipo descrito en las normas que sirvieron de fundamento a la resolución sancionatoria, esto es, el artículo 50 del D.S. N°67 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y el artículo 36 del DFL N°323. Afirma que las mencionadas normas forman parte de la obligación de calidad de servicio, definida en el artículo 2° del referido DFL N°323, que, en su letra b), incluye la correcta y oportuna medición y facturación. Así entonces, la descripción de la conducta, en los hechos y conforme a las normas infringidas, así como su calificación de grave, están ajustadas a lo dispuesto en la normativa vigente y suficientemente fundadas, no afectando en nada el derecho de defensa de la reclamante.

Añade que si bien la norma que define específicamente la calidad de servicio no fue motivo del cargo formulado, sí fue citada y transcrita en la formulación de los mismos y en la resolución sancionatoria, por ser el marco regulatorio que encuadra la conducta sancionada.

En lo que respecta a la alegación de que debería eximirse de responsabilidad por caso fortuito, hace presente que esa autoridad



determinó y resolvió que no resultaba concurrente, en tanto no se configuran en forma copulativa sus presupuestos.

Agrega que en ese sentido, si bien podría considerarse la pandemia como un hecho externo e imprevisible, no es irresistible para la empresa, pues tal como se expuso, disponía de los medios para efectuar la facturación. A su vez, plantea que en caso de haber existido un acto de autoridad que impidiera esa labor, correspondía a la empresa acompañar pruebas para acreditarlo, lo que no hizo.

En la misma línea, da cuenta que el 30 de septiembre de 2021 terminó el estado de excepción constitucional, y a contar del 1 de octubre se permitió todo tipo de actividad según el “Plan Paso a Paso”.

Como argumento adicional, indica que le consta que en las épocas que no se hicieron las facturaciones la reclamante sí contaba con las lecturas del consumo, lo cual le permitía emitir las boletas en el plazo establecido, lo que no hizo.

En torno a la petición de recalificar de grave a leve la infracción, se remite al punto en que trató las alegaciones de falta de fundamentación, señalando que existió una afectación a la calidad del servicio, y en el caso, se vulneró la correcta y oportuna medición y facturación, conducta que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°3 de la Ley N°18.410, se enmarca en el tipo de infracciones graves, atendido que la conducta desplegada puso en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio, sin que proceda hacer una recalificación.

En lo que atañe a la supuesta desproporción de la multa, descarta que la reclamante haya sido sancionada en un régimen de responsabilidad objetiva, sino que por la afectación a la calidad de servicio. Así, el reproche se fundamenta en que la causa que provocó la afectación tuvo su origen en un manejo inadecuado de los procesos de facturación.

Argumenta que en el caso de la culpa infraccional basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, agravada en el caso de sujetos con una especialidad o experticia determinada, como ocurre en estos autos.



Rechaza, asimismo, haber determinado erradamente las circunstancias del artículo 16 de la Ley N°18.410 para determinar el monto de la multa, el cual fue establecido acorde con las infracciones constatadas.

Asegura que si se considera lo dispuesto en el mencionado artículo 16 la cuantía determinada resulta razonable, por cuanto las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de hasta 5.000 UTA, constatándose que la aplicada resulta bastante menor a aquello.

Finalmente, en lo que referente a la alegación de haberse omitido la valoración de circunstancias atenuantes, hace presente que en las dos resoluciones impugnadas resolvió que éstas no resultaba suficientes para eximirla de responsabilidad. Agrega que la normativa aplicable no considera el reconocimiento de la infracción ni la adopción posterior de medidas de mitigación como circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad, razón por la que no puede dársele aplicación por analogía, al tratarse de normas de orden público.

Por todo lo expuesto solicita se rechace la reclamación de ilegalidad, con costas.

**TERCERO:** Que el inciso 1° del artículo 19 de la Ley N°18.410 permite reclamar de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones a los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no se ajustan a la ley, a los reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar.

En ese contexto, un reclamo de ilegalidad, como el establecido en el mencionado artículo 19, constituye una vía o mecanismo de reclamación en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo decidido, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto o sea modificado lo resuelto.

**CUARTO:** Que en estos autos la reclamante solicita que esta Corte declare la ilegalidad de la Resolución Exenta N°18.548, de 2 de agosto de 2023, por medio de la cual se sancionó a la empresa Abastible S.A., así como también de la Resolución Exenta N°36.009,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETEXPXLNKQ

de 13 de diciembre de 2023, a través de la cual se rechazó el recurso de reposición administrativo y se confirmó la sanción de multa de 4.000 U.T.M. a la que fue condenada, y, consecuentemente con ello, se absuelva a su representada, requiriendo, de manera subsidiaria, que en caso de no acogerse lo anterior, se rebaje prudencialmente el monto de la multa.

**QUINTO:** Que de acuerdo al mérito de autos, resulta ser un hecho pacífico, por cuanto expresamente lo reconoce la reclamante, que entre el período de septiembre de 2021 a junio de 2022 la empresa Abastible S.A. no facturó ni remitió las boletas correspondiente a un universo de 6.295 de sus clientes, que representan el 4,3% del total de clientes de la compañía, conducta que incumple lo dispuesto en el artículo 50 del D.S. N°67 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el “Reglamento de Servicios de Gas en Red”, en relación con el artículo 36 del DFL N°323, de 1931, Ley de Servicio de Gas.

En ese entendido, y de acuerdo al tenor del reclamo formulado por la empresa, así como del informe evacuado por la SEC, la controversia, en cuanto a la ilegalidad denunciada, está circunscrita a determinar primeramente si los actos administrativos impugnados están fundados, para luego establecer si la conducta que ha verificado y atribuido la Superintendencia a la compañía se subsume en el tipo administrativo que se ha invocado, si ha sido correctamente calificada la gravedad del incumplimiento, y, finalmente, si en la determinación del *quantum* de la multa se han considerado todas las atenuantes y circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa que permite la normativa sectorial.

**SEXTO:** Que en primer término, respecto a la alegación de que las resoluciones reclamadas no cumplirían con el estándar de fundamentación exigido en la Ley N°19.880, esta Corte ha verificado que de la lectura de las mismas se desprende con toda claridad el cargo formulado, la normativa infringida, y los motivos o razonamientos que llevaron a la SEC a sancionar, de la manera en que lo hizo, a la empresa Abastible S.A. Para arribar a la conclusión anterior se ha tenido presente que la reclamante ha tenido conciencia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETEXXPXLNKQ

y claridad respecto a la conducta infraccional que se le imputó, y que luego fue objeto del cargo formulado, pues sobre la base de ella evacuó sus descargos y ha planteado sus defensas, por lo que no resulta atendible la incertidumbre que plantea en base a normas que no fueron citadas, o que habiendo sido citadas, no fueron transcritas en las resoluciones reclamadas, pues, dado el incumplimiento objetivo que se constató y las normas invocadas en la formulación de cargos la reclamante ha tenido total claridad de los motivos y razones por las cuales se le inició un procedimiento sancionatorio que concluyó con la aplicación de una multa.

Así, de una simple lectura las normas citadas en los “vistos” y considerandos Nos. 12, 13 y 14 de la Resolución (E) N°18.548, de 2023, así como de la transcripción efectuada en el considerando 7° respecto al cargo formulado: *“No efectuar la facturación de los consumos de gas a 6.295 clientes y/o consumidores, entre los meses de septiembre de 2021 a junio del año 2022, incumpliendo el artículo 50 del Decreto Supremo N° 67, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba reglamento de servicio de gas de red, en relación con el artículo 36 del DFL N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicio de gas.”*, se evidencia la falta de asidero de la primera ilegalidad reclamada, en cuanto a que las resoluciones no habrían dado cumplimiento al deber de fundamentación establecido en el artículo 41 de la Ley N°19.880, habiéndose explicado con toda la claridad los hechos y circunstancias por las que en definitiva la reclamante fue sancionada.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto a la alegación de concurrencia de un “caso fortuito” que eximiría de responsabilidad a la reclamante, o, en su defecto, la atenuaría, será rechazada, teniendo presente para ello que el período en que se verificaron las infracciones es posterior al término del *“estado de excepción constitucional”*, y dice relación con el proceso de emisión de las boletas o facturas, mas no con el proceso de toma de lectura de consumo de gas, que en su oportunidad podría haberse considerado por las restricciones de movilidad que existían durante la alerta sanitaria, aun cuando la empresa y sus trabajadores, atendido el servicio esencial que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETEXXPXLNKQ

prestan, estaba autorizada para operar en el contexto del “Plan Paso a Paso”.

Así entonces, en consideración a las fechas en que ocurrieron los hechos, no se observa que estemos en presencia de un hecho *externo, imprevisible e irresistible* para la empresa, pues era de resorte suyo haber implementado las medidas tecnológicas o medios materiales de facturación para dar cumplimiento a la normativa legal vigente, habiéndose constatado por el ente fiscalizador que en dicha época la compañía contaba con las lecturas de consumo de gas, lo que importa que la no facturación se debió a circunstancias de gestión que le resultaban plenamente imputables (falla sistémica).

**OCTAVO:** Que en cuanto a la última alegación planteada, referida a la calificación de los hechos que fueron sancionados, determinada como “grave” por la SEC para los efectos de fijar la multa, también será desechada, atendido que la conducta infraccional afectó la calidad del servicio de gas en los términos establecidos en el literal b) del N°12 del artículo 2° del DFL N°323, de 1931 (*correcta y oportuna medición y facturación de los consumos y servicios afines*), aspecto que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°3 de la Ley N°18.410, se enmarca dentro del grupo de infracciones graves, por cuanto la conducta desplegada puso en peligro la regularidad, continuidad, calidad y seguridad del servicio, motivo por el cual no resulta posible recalificar la infracción como “leve”.

**NOVENO:** Que sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Corte, revisando todos los antecedentes del proceso, ha llegado a la conclusión que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles – SEC –, al momento de determinar el *quantum* de la multa aplicada, no ponderó adecuadamente todos los elementos y circunstancias que rodearon la infracción, entre ellos el número y porcentaje de los clientes afectados, motivo por el cual acogerá la petición subsidiaria formulada por la reclamante, en orden a rebajar el monto de la multa impuesta, la que se reducirá a **2.000 Unidades Tributarias Mensuales**, por estimarse una sanción justa y equitativa frente a las infracciones sancionadas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETEXXPXLNKQ

Para disponer lo anterior se ha tenido especialmente en consideración el “*principio de proporcionalidad*”, el cual consiste en que la intervención pública ha de ser aquella necesaria para alcanzar el objetivo perseguido, debiendo desecharse todas las medidas que, precisamente, aparezcan como desproporcionadas o desequilibradas ante la entidad de la infracción al bien jurídico protegido. Así, se ha estimado por esta magistratura que una multa como la impuesta transgrede el referido principio, y la misma finalidad sancionatoria puede alcanzarse con una sanción pecuniaria de menor entidad.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15, 16 y 19 de la Ley N°18.410; artículo 2° N°12 del DFL N°323 de 2004, artículo 50 del DS N°67, de 2004, y demás disposiciones legales vigentes, **SE ACOGE**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Abastible S.A., en contra de las Resoluciones Exentas N°18.548, de 2 de agosto de 2023, y N°36.009, de 13 de diciembre de 2023, dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, **solo en cuanto** se dispone que la multa que deberá soportar la empresa sancionada, con motivo de la infracción constatada, ascenderá a la cantidad de **2.000 UTM** (Unidades Tributarias Mensuales).

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso Administrativo - Rol N°21-2024.

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada, además, por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETEXXPXLNKQ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETEXXPXLNKQ